El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Ordinario laboral

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00109-01 / 2018-00231-01

Demandantes: Bibiana Castaño Carrillo y Katherin Jaramillo Ramírez

Demandados: Telemark Spain S.A. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral de Pereira

**TEMAS: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO / SUCURSALES EN COLOMBIA DE SOCIEDADES EXTRANJERAS / CARECEN DE PERSONERÍA JURÍDICA / LA DEMANDA SE ENTIENDE DIRIGIDA CONTRA LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL.**

… como lo ha venido expresando esta Sala, las sociedades extranjeras que asienten sus negocios de manera permanente en Colombia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 del C.G.P., se regirán por las normas del Código de Comercio, y, en tal virtud, como quiera que dichas sociedades deben designar obligatoriamente un mandatario general que las represente en todos los negocios que desarrolle en el territorio nacional, según lo previene en el numeral 5º del artículo 472 de dicho código, es evidente que en este caso la demanda deberá continuarse en contra de la sociedad TELEMARK SPAIN S.L., que, según por lo expresado por su apoderado en el escrito de contestación a la demanda, es la única propietaria de la sucursal denominada TELEMARK SPAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA ZONA FRANCA PERMANENTE ESPECIAL.

De acuerdo a lo anterior, aplicados al caso los fundamentos jurídicos antes expuestos, se confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de ratificar la prosperidad de la excepción de “inexistencia de la demandada”, y se revocará la orden de archivo del proceso, para en su defecto aclarar que la demanda se tramitará en contra de la sociedad extranjera TELEMARK SPAIN S.L.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_\_\_\_**

**(abril 12 de 2019)**

**AUDIENCIA PARA PROFERIR AUTO INTERLOCUTORIO**

Siendo las 11:00 am, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública para resolver el recurso de apelación impetrado por los demandantes **BIBIANA CASTAÑO CARRILLO** y **KATHERIN JARAMILLO RAMÍREZ** (ambos representados por el mismo apoderado judicial), dentro de los procesos laborales identificados bajo los denominativos seriales 2018-00109 y 2018-00231, respectivamente, tramitados en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira y ambos promovidos en contra de **Telemark Spain S.A. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de imprimirle mayor agilidad al trámite de los procesos laborales de la referencia, considera la Sala, como lo hizo la juzgadora en primera instancia, que la excepción previa de “inexistencia de la demandada”, propuesta en ambos procesos por la accionada, se puede resolver en una misma audiencia, sin que ello signifique la acumulación de los procesos de la referencia, teniendo en cuenta que tal medio exceptivo en este caso gira alrededor de los mismos hechos expuestos en uno y otro proceso e involucran a la misma demandada.

 Cabe anotar, igualmente, que en cada uno de los expedientes referidos se levantará el acta respectiva, acompañada del registro audiovisual que corresponde a la presente diligencia, y que la decisión que aquí se adopte, como es obvio, tendrá efectos sobre cada uno de los mencionados procesos.

**Decisión notificada en estrados.**

Se otorga el uso de la palabra a las partes para que presenten alegatos de conclusión si a bien lo tienen. Por la parte demandante, por la demandada.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este caso se contrae a establecer si en el presente caso hay lugar a declarar probada la excepción de “inexistencia de la demandada” por haberse demandado a la sucursal de una empresa extranjera, para lo cual se atiende a los siguientes:

**I - ANTECEDENTES**

Una vez vinculada al proceso, la demandada, **Telemark Spain S.A. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial**, propuso la excepción de “inexistencia de la demandada”, fundamentada en el hecho de que fue citada al proceso en calidad de sucursal de un empresa extranjera denominada “**Telemark Spain S.L.**”, y, por tanto, no cuenta con personería jurídica para actuar ante instancias judiciales; de lo que se desprende, en tal virtud, que no es sujeto de derechos ni obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Código de Comercio.

La *a-quo* declaró prospera la excepción, al comprobar que en efecto la llamada a juicio tiene la calidad de establecimiento de comercio, por ser sucursal de una sociedad extranjera, en razón de lo cual decretó la terminación y el archivo de cada uno de los procesos reseñados con anterioridad.

Inconforme con la decisión, la actora la impugnó aduciendo que el señor Miguel Bautista Seco Hinojosa, como puede comprobarse en el respectivo Registro de Existencia y Representación de la demandada, es el representante permanente de la sociedad extranjera “**Telemark Spain S.L.**”, y, en ese sentido, tiene facultades para actuar en el presente trámite a nombre de dicha sociedad y de sus sucursales, ya que desconocer esta realidad probatoria sería tanto como señalar que este tipo de entidades sociales pueden infringir las leyes colombianas sin ningún castigo, pues se torna imposible intentar una acción judicial en su contra.

Concedido el recurso en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S, procede la Sala a resolver lo pertinente.

**I – CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que en un caso que reviste los mismos rasgos fácticos que este, con ponencia del Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, se explicó que en aquellos eventos en que equívocamente se promueve demanda en contra de la sucursal de una sociedad extranjera, se entenderá demandado al dueño de la sucursal y no a la sucursal misma, toda vez que esta se equipara a un establecimiento de comercio que, como es bien sabido, carece de personería jurídica, es decir, no es sujeto de derechos ni obligaciones (se puede consultar también, entre otros, auto del 26/02/2019, Rad. 2018-00189, M.P. O.L.H.)

Siguiendo esa línea, cabe señalar que la legislación colombiana reconoce en la persona del empresario al sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los diferentes componentes de la unidad empresarial, incluido, como es obvio, el establecimiento de comercio y, en tal virtud, queda vinculado por las obligaciones que surgen de aquella.

Ahora bien, como lo ha venido expresando esta Sala, las sociedades extranjeras que asienten sus negocios de manera permanente en Colombia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 del C.G.P., se regirán por las normas del Código de Comercio, y, en tal virtud, como quiera que dichas sociedades deben designar obligatoriamente un mandatario general que las represente en todos los negocios que desarrolle en el territorio nacional, según lo previene en el numeral 5º del artículo 472 de dicho código, es evidente que en este caso la demanda deberá continuarse en contra de la sociedad **Telemark Spain S.l.**, que, según por lo expresado por su apoderado en el escrito de contestación a la demanda, es la única propietaria de la sucursal denominada **Telemark Spain S.A. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial**.

De acuerdo a lo anterior, aplicados al caso los fundamentos jurídicos antes expuestos, se confirmará parcialmente la decisión de primera instancia, en el sentido de ratificar la prosperidad de la excepción de “inexistencia de la demandada”, y se revocará la orden de archivo del proceso, para en su defecto aclarar que la demanda se tramitará en contra de la sociedad extranjera **Telemark Spain S.l.**

Sin costas en esta instancia, pues la proposición de la excepción permitió la aclaración del nombre del sujeto demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral primero del auto interlocutorio atacado, en el sentido de declarar prospera la excepción de inexistencia de la demandada.

 **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundodel mencionado auto y en su defecto  **DECLARAR** que la llamada a juicio es la **Telemark Spain S.L.,** en consecuencia, **ORDENAR** la notificación del auto admisorio de la demanda a esta sociedad por intermedio del señor Ernesto González Fernández, apoderado general que tiene constituido públicamente.

Sin costas en esta instancia. Decisión notificada en estrados.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado